

pensable y entero cumplimiento. (*Aut. único tit. 17 lib. 8 R.*)

REC. DE IND. LIB. 7.º TIT. VIII.

DE LOS DELITOS Y PENAS, Y SU APLICACION.

N. 5049. **LEY I.**

El emperador D. Carlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 10 de Mayo de 1554. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Que todas las Justicias averiguen y castiguen los delitos.

Ordenamos y mandamos á todas nuestras Justicias de las Indias, que averigüen, y procedan al castigo de los delitos, y especialmente públicos, atroces, y escandalosos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda precision, y cuydado, sin omisión, ni descuido usen de su jurisdiccion, pues así conviene al sosiego público, quietud de aquellas Provincias, y sus vecinos.

NOTA. Véase en el Diccionario de legislacion el art. *Perjurio*.

N. 5050. **LEY II.**

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 23 de Octubre de 1543.

Que se guarden las leyes contra los blasfemos.

Por la ley 25. tit. 1. lib. 1 de esta Recopilacion está ordenado lo conveniente sobre prohibir los ju-

ramentos, y la pena que incurren los que juran el nombre de Dios en vano. Y porque conviene que los blasfemos sean castigados conforme á la gravedad de su delito, mandamos que las leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, que lo prohiben, y sus penas sean guardadas, y executadas en las Indias con todo rigor, como allí se contiene.

N. 5051. **LEY III.**

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Toledo á 24 de Agosto de 1529. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Que sean castigados los testigos falsos.

Somos informado que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interes se perjuran en los pleytos, y negocios que se ofrecen, y con facilidad los hallan quantos se quieren aprovechar de sus deposiciones; y porque este delito es en grave ofensa de Dios nuestro Señor, y nuestra, y perjuicio de las partes: Mandamos á las Audiencias y Justicias, que con muy particular atencion procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo rigor á los delinquentes, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios, y execucion de la justicia.

NOTA. Véase con atencion la ley de Indias sobre juramentos, puesta bajo el número 63 en el tom. 1.

DE LOS DESERTORES

DEL SERVICIO NACIONAL.

NOV. REC. LIB. XII TIT. IX.

DE LOS DESERTORES DEL REAL SERVICIO, SU PERSECUCION Y CASTIGO.

ADVERTENCIA.

Omito la estensa ley 1.ª que comprende el tit. 12, trat. 6 de la Ordenanza general de ejército, por quanto ya en el núm. 2237 del tom. 2 puse la novísima *ley penal para desertores, viciosos y faltistas del ejército na-*

cional megicano, dada á 29 de diciembre de 1838, de la cual téngase presente el art. 49 que trata del desafuero de los desertores por delitos cometidos despues de la evasion.

N. 5052. **LEY II.**

D. Carlos IV. por Real orden de 26 de Diciembre de 1796.

Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior para la persecucion y aprehension de desertores.

El Gobernador del Consejo encargue nuevamen-

te á los Tribunales y Justicias, y á todos los vasallos, concurren de comun acuerdo al mas exácto cumplimiento de quanto previene la ley precedente; haciéndoles conocer lo mucho que interesa la tranquilidad y causa pública, y su propia seguridad y la de sus bienes en el arresto de desertores, y de toda clase de delinquentes, para evitar los inauditos excesos que estan cometiendo los malhechores en todas las provincias: en la inteligencia de que, habiéndose mandado recibir inmediatamente declaracion á los desertores que se presenten, ó sean aprehendidos ántes de verificarlo, para venir en conocimiento de los pueblos y distritos por donde transitaron, casas en que fueron recogidos, y personas que hubiesen tratado, á fin de que, pasándose á los Capitanes Generales ó Comandantes de las provincias, se proceda con la mayor actividad á la correspondiente averiguacion; es mi Real voluntad, que con todo el rigor de ordenanza y sin contemplacion alguna se impongan á las Justicias, y demas que resulten culpados por falta de zelo ó por malicia, las penas señaladas en la misma ley, y las demas que merezcan segun las circunstancias, y lo que exija el bien del servicio.

NOTA. Véase adelante la ley 4.

N. 5053. **LEY III.**

D. Carlos III en el Pardo por Real resol., y cédula del Consejo de 6 de Marzo de 1785.

Conocimiento de las Justicias contra delinquentes desertores; y su entrega al Juez militar despues de determinadas sus causas.

He resuelto, que quando las Justicias Reales procedan por delitos de robos ú otros, aunque los agresores tengan sobre si el de desercion, no los reclamen sus Cuerpos, ni detengan su entrega á los Jueces que conozcan de tales causas, hasta que estas se determinen definitivamente; en cuyo caso y en el de purificarse de las sospechas ó indicios del delito por que se les haya procesado, se declare expedito al Superior militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de desercion, poniéndolos á su disposicion.

NOTA. Véase el citado art. 49 de la ley puesta bajo el número 2237.

N. 5054. **LEY IV.**

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real dec. de 16 de Febrero, ins. en circ. del Cons. de 11 de Marzo de 1793.

Obligacion de las Justicias á observar las providen-

cias sobre persecucion y aprehension de desertores.

Encargo estrechamente á todas las Justicias de mis dominios la mas exácta y puntual observancia de las ordenanzas é instrucciones expedidas para la persecucion y aprehension de los desertores de mis Exércitos y Armada, que entregarán á los Cuerpos ó partidas mas inmediatas, sin que estas puedan excusarse á admitirlos, ni á satisfacer los gastos de la aprehension y manutencion que hubieren suplido, reintegrándoles despues los Cuerpos á que pertenezcan los desertores. Y para evitar los dilatados arrestos que se sufren ántes de su incorporacion en los Regimientos, mando, que para la mas fácil y pronta conduccion á ellos, los Capitanes Generales de las provincias hagan se execute invariablemente lo dispuesto en el art. 6. tit. 12. del tratado 6. de la ordenanza del Exército (*inserto en la ley 1.*). Tambien encargo á las Justicias, que procedan con todo el rigor de las citadas ordenanzas contra las personas que oculten, protejan y abriguen á estos delinquentes.

N. 5055. **LEY V.**

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 8 de Mayo de 1797, inserta en circ. del Consejo del mismo dia.

Reglas para el conocimiento de causas contra desertores entre las Jurisdicciones ordinaria y militar.

Para evitar las frecuentes competencias que se suscitan entre la Jurisdiccion militar y la Real ordinaria sobre la inteligencia y observancia de la Real orden de 11 de Diciembre de 1793 (*Ley 8. tit. 17 de este libro*), en quanto al conocimiento de las causas que se forman á los soldados desertores, que en su fuga cometen otro delito y son aprehendidos por una de dichas dos Jurisdicciones; he resuelto por punto general se observen las reglas siguientes:

1 Siempre que un soldado, despues de desertado, cometiese en quadrilla de soldados ó paisanos robo, homicidio ó qualquier otro delito en poblado ó despoblado, sea castigado por la Justicia ordinaria y Salas del Crímen á quienes corresponda, teniéndose por quadrilla el número de quatro hombres.

2 Si por no ser convencidos de los delitos no se les impusiese pena alguna por la Jurisdiccion ordinaria, ó la que se les impusiese no fuese la de muerte, concluida y sentenciada la causa, se pondrán á disposicion de la Jurisdiccion militar con un testimonio de la sentencia, para que los juzgue por la desercion y les imponga la pena de ordenanza, si fuere mayor de la que la Justicia ordinaria les hu-

biese impuesto, ó si conviniese reagravar esta, para que por ambos delitos sufra una pena proporcionada, y no resulte, que el haber delinquido mas, sea causa de ser castigado menos, o por solo un delito.

3 Que si el soldado, despues de haber desertado, robase, matase, ó cometiese otro qualquier delito, solo y sin ir acompañado de soldados ni paisanos en el número referido que hace cuadrilla, la Justicia que lo aprehenda deberá remitirlo, con la sumaria que executare, al Cuerpo de donde sea de-

DE LA RESISTENCIA A LAS JUSTICIAS.

NOV. RECOP. LIB. XII TIT. X.

DE LOS QUE RESISTEN A LAS JUSTICIAS Y SUS
MINISTROS.

N. 5057. LEY I.

Ley 10 tit. 20 del Ordenamiento de Alcalá.

Pena de los que matan, hieren ó prenden á los del Consejo ó á los Alcaldes de la Corte, Adelantados ó Merinos mayores.

La cosa que mas puede embargar el Consejo del Rey, y los juicios de los Juzgadores, es el temor y el recelo, quando lo han de algunas personas, porque temen de no aconsejar al Rey bien lo que deben, y los Juzgadores dexan de hacer justicia: y porque los del nuestro Consejo y Alcaldes de la nuestra Corte, y el nuestro Alguacil mayor, y el nuestro Adelantado de la frontera del Reyno de Murcia, y los Merinos mayores de Castilla y de Leon y del Andalucía deben estar libres y sin recelo desto, y ser mas guardada la honra dellos por la fianza que en ellos tenemos, porque tienen en nuestro lugar la justicia; defendemos, que ninguno no sea osado de matar, ni herir ni de prender á qualquier de los sobredichos; y qualquier que lo matare, que sea por ello alevoso, y lo maten por justicia do quier que fuere hallado, y pierda todos sus bienes para la nuestra Cámara; y si lo hiriere ó prendiere, que lo maten por justicia, y pierda la mitad de lo que hobiere: pero si qualquier de los Oficiales sobredichos cometiere pelea, no usando de su

sertor, para que sea castigado por todos sus delitos.

NOTA. Véase lo anotado á la ley 3 poco ántes.

N. 5056. LEY VI.

D. Carlos IV. por res. á cons. del Consejo de Guerra, comunicada en circular de 29 de Agosto de 1794.

Orden gradual que ha de observarse en tiempo de guerra para el castigo de desertores.

NOTA. Omito esta ley porque hoy rigo el art. 56 de la puesta bajo el núm. 2237.

oficio, que haya la pena que mandan los Derechos, segun fuere el yerro. (Ley 1. tit. 22. lib. 8. R.)

NOTA. Véanse las leyes 5 y 6 adelante.

N. 5058. LEY II.

Ley 11. tit. 20 del dicho Ordenamiento.

Pena de los que matan, hieren ó prenden á los Alcaldes y Alguaciles mayores, y otros Ministros Tenientes de los Superiores.

Tenemos por bien, que si alguno ó algunos hiciere qualquier de las cosas ó yerros contenidos en la ley ántes desta, contra los que anduvieren por los Mayorales ó por qualquier de los sobredichos, ó contra los Alcaldes mayores de Toledo ó de Sevilla, ó de Córdoba ó de Jaen, ó de Murcia, ó de Algecira, ó contra el Alguacil mayor de cada una de las dichas ciudades, si matare ó prendiere, que muera por ello, y pierda los bienes, pero que no caya por ello en pena de alevoso; y si hiriere, que pierda los bienes que tuviere, y que sea puesto por diez años en las nuestras galeras: y si alguno hiciere qualquier destes yerros contra alguno de los que anduvieren por ellos, que si matare ó prendiere, que muera por ello; y si hiriere, magüer que no mate, que pierda por ello la mitad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro Señorío. (Ley 2. tit. 22. lib. 8. R.)

NOTA. Véanse adelante las leyes 5 y 6.

N. 5059. LEY III.

Ley 12 tit. 20. de dicho Ordenamiento; y D. Felipe II. año de 1566.

Pena de los que hicieren ayuntamientos contra los Ministros contenidos en las dos precedentes leyes.

Si alguno hiciere ayuntamiento de gentes con armas ó sin ellas, que venga contra alguno de los contenidos en las dos leyes ántes desta, mandamos, que los hacedores del tal ayuntamiento sean condenados en diez años de galeras, y en la mitad de sus bienes; y á los que fueren con ellos, se les dé pena de cinco años de galeras, y pierdan la quarta parte de sus bienes; y al que denostare á qualquiera de los suso dichos, que el Juez le castigue conforme á la qualidad del denuesto. (Ley 3. tit. 22. lib. 8. R.)

NOTA. Véanse las leyes 5 y 6 que pongo adelante.

N. 5060. LEY IV.

Ley 13. tit. 20. del dicho Ordenamiento.

Pena de los que acometieren para herir, matar ó deshorrar á los Oficiales contenidos en las anteriores leyes.

Mandamos, que si algunos acometieren á los Oficiales contenidos en las leyes ántes desta, ó á qualquier dellos, para herir ó matar, ó deshorrar con armas ó sin armas, aunque no acabe el hecho que cometiere, que por la osadía, si fuere hombre hijodalgo ó otro hombre honrado, sea desterrado por dos años fuera del nuestro Señorío, y peche seis mil maravedís desta moneda; y si fuere otro hombre de menor guisa que mantenga casa, yaga un año en la cadena, y despues salga de nuestro Señorío por los dichos dos años; y si fuere hombre baldío que no haya casa, que le den cincuenta azotes, y yaga un año en la cadena; con que mandamos, que las nuestras Justicias puedan por el dicho delito poner mayor pena conforme á la qualidad del hecho y de las personas; y encargamos á las nuestras Justicias, que castiguen lo suso dicho con mucho cuidado. (Ley 4. tit. 22. lib. 8. R.)

NOTA. Véase la ley 6.

N. 5061. LEY V.

Ley 14. tit. 20. de dicho Ordenamiento.

Pena del que mate, hiera, prenda, ó hiciere resistencia ó ayuntamiento contra los Jueces y Justicias de los pueblos.

Porque los Alcaldes, y Jueces y Justicias, y Merinos y Alguaciles, y otros Oficiales qualesquier de TOMO III.

las ciudades, villas y lugares del nuestro Señorío, que han poder de oír y librar pleytos, y cumplir la justicia por sí ó por otro, puedan mejor y mas libremente y sin recelo usar de sus oficios; defendemos, que ninguno sea osado de matar ni de herir, ni de prender á qualquier de los sobredichos, ni de tomar armas, ni de hacer ayuntamiento ni alboroto contra él ni contra ellos, ni les defender ni embargar de prender aquel ó aquellos que prendieren ó mandaren prender: y qualquier que matare ó prendiere á alguno de los Oficiales sobredichos, que lo maten por ello, y pierda la mitad de sus bienes; y si hiriere, que pierda la mitad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro Señorío; y si metiere mano á armas, ó ayuntare gentes, y viniere con ellas contra los Oficiales suso dichos, que peche por ello seis mil maravedís, y sea desterrado por un año fuera del nuestro Señorío, alli donde Nos tuviéremos por bien: y si le tomaren el preso, ó le embargaren, en qualquier manera que sea, porque no le puedan prender, y cumplirse en él la justicia que mereciere, si el preso que fuere tomado, ó aquel en quien fuere embargada la justicia mereciere pena de sangre, que aquel que tomó el preso, y embargó la justicia, que reciba esa misma pena que el otro habia de haber; y si no mereciere pena de sangre, mandamos, que por la osadía que hizo contra la nuestra Justicia, que si fuere hombre hijodalgo, que esté medio año en la cadena, y ande fuera de nuestro Señorío por dos años; y si no fuere hijodalgo, que yaga por un año en la cadena, y ande fuera de nuestro Señorío por dos años; y si hobiere quantía de veinte mil maravedís ó dende arriba, que peche seis mil maravedís, y si ménos hobiere de veinte mil maravedís, que pierda la quarta parte de los bienes que hobiere; y si no tuviere bienes, que esté un año en la cadena, y salga fuera de nuestro Señorío por quatro años: y si aquel ó aquellos que fueren desterrados, en qualquier manera de las que dichas son, entraren en nuestro Señorío ante del dicho tiempo sin nuestro mandado, que les sea doblado el destierro, y si porfiare la tercera vez, que le maten por ello. Y si alguno matare á los Alcaldes, ó á los Alguaciles ó Merinos que estuvieren por los mayores en las villas, ó á los Alcaldes ó á los Jurados de las aldeas, que lo maten por ello, y peche seiscientos maravedís de la dicha moneda vieja; y si los hiriere, ó prendiere á los Alcaldes, ó Alguaciles y Merinos que estuvieren por los mayores, que peche mil maravedís, y sea desterrado por dos años fuera de nuestro Señorío; y si no hobiere de que pagar la dicha pena, que yaga un año en la cadena, y despues sea desterrado por dos años, como dicho es

y si hiriere ó prendiere á alguno de los Alcaldes ó Jurados de las aldeas, que sea desterrado por un año fuera de nuestro Señorío, y peche seiscientos maravedís, demas de la pena que el Fuero manda; y si no hobiere de que pechar, que yaga medio año en la cadena, y despues sea desterrado por un año, como dicho es; y de la pena de los bienes, y de los maravedís en esta ley y en las leyes ántes desta contenidos, en que cayeren los que fueren contra los dichos Oficiales, sea la mitad para la nuestra Cámara, y la mitad para los querellosos: pero si qualquier de los sobredichos cometiere pelea, no usando de su oficio, que haya aquella pena que mandan los Derechos, segun fuere el yerro que hiciere. (Ley 5. tit. 22. lib. 8. R.)

NOTA. Véase la ley siguiente.

N. 5062. LEY VI.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 3 de Mayo de 1566.
Commutacion de la pena corporal de los que hicieron resistencia á la Justicia en la de vergüenza pública y galeras.

Mandamos que los que cometieren delito de resistencia á las nuestras Justicias, ó les hirieren, en caso que, segun la qualidad del delito y de las personas, les habia de ser puesta pena corporal, aquella se conmute en vergüenza y ocho años de galeras; salvo si la resistencia fuere tan qualificada, que para el ejemplo de la justicia se deba y convenga hacer mayor castigo. (Ley 7 tit. 22 lib. 8 R.)

N. 5063. LEY VII.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 23 de Agosto y 18 de Septiembre de 1593.

Los privilegios concedidos á los estudiantes de las Universidades no se entiendan en los casos de resistencia á las Justicias y sus Ministros.

Mandamos, que los privilegios por Nos concedidos á las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares, para que los estudiantes sean exentos de nuestra Jurisdiccion Real, no se entiendan ni extiendan en casos de resistencia hecha á las nuestras Justicias y Ministros de ella: y que las dichas nuestras Justicias conozcan de estos casos, y procedan contra los dichos estudiantes, y los castiguen conforme á las leyes de nuestros Reynos, sin embargo de los dichos privilegios de exención por Nos concedidos á las dichas Universidades; y que el Maestrescuela, Rector y Jueces eclesiásticos de ellas, en los dichos casos de resistencias no se entremetan á conocer, ni impidan por censuras ni por

otras vias á las nuestras Justicias el conocimiento de ellos. (Ley 28 tit. 7 lib. 1 R.)

N. 5064. LEY VIII.

El Consejo en Madrid á 26 de Septiembre de 1637 de Real orden.

Procedimiento de las Justicias ordinarias contra los soldados que les hicieren resistencia, sin que les valga fuero, competencia ni otro recurso.

Los Alcaldes de esta Corte y Justicias ordinarias del Reyno puedan proceder contra los soldados que les hicieren resistencia, aunque sean de la Guarda Real, y pretendan gozar del privilegio de serlo: sobre lo qual no han de poder formar competencia alguna, ni acudir á otro recurso, sino que privativamente ha de tocar su conocimiento á los dichos Alcaldes y Justicias ordinarias, y el castigo de las dichas resistencias (aut. 24 tit. 6 lib. 2 R.)

NOTA. Esta ley se confirma hoy por la circular del supremo poder ejecutivo de 27 de setiembre, publicada en 18 de octubre de 1823, que renovó la observancia del art. 25 tit. 10 tratado 8 de la Ordenanza, y puede verse en la nota 2, pág. 553 del Diccionario de legislación.

N. 5065. LEY IX.

D. Carlos III. por Real orden de 28 de Junio, y oéd. del Cons. de 1 de Agosto de 1784.

Desafuero de todos los que hicieren resistencia á las Justicias, ó cometan desacato de palabra ú obra contra ellas.

He tenido á bien mandar, se haga entender y publicar, que no solo estan desaforados los Militares que hicieren resistencia formal á las Justicias, sino que tambien los que cometieren algun desacato contra ellas de palabra ú obra; en cuyo acto podrán estas prender y castigar á los que lo cometieren, así como los Jueces militares lo podrán hacer con los de otro fuero que cometieren desacato ó falta de respeto contra ellos. (2)

(2) Por edicto de la Sala de Alcaldes de Corte de 29 de Mayo de 1790, con motivo de haber un cochero insultado, dando con la fusta un latigazo, á uno de los soldados que estaban de faccion en los Caños del Peral al salir de la Opera; se mandó, que al cochero que tuviere atrevimiento de insultar á la Tropa, quando está de faccion auxiliando la Justicia, para conservar el buen orden y tranquilidad pública, se le imponga la pena de vergüenza pública, debiéndose executar esta dentro de veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á las Justicias, sin perjuicio de la causa, y de agravarse la pena segun las circunstancias del delito.

NOTA. Omiso la nota 1.ª de esta ley por estar hoy derogada en virtud de la real orden de 30 de enero de 1815 que se comunicó á nosotros, y se ve impresa en el tomo 212 del archivo general núm. 37, y que no coloco á la letra por ser muy dilatada, y hoy inútil.

N. 5066. LEY X.

D. Carlos III. por Real decreto de 2 de Abril, inserto en oéd. del Cons. de 5 de Mayo de 1783, y Real instruccion de 19 de Junio de 784 cap. 8.

Pena de los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hiciesen resistencia á la Tropa destinada á perseguirlos.

Declaro y es mi voluntad, que por ahora y mientras no ordenare otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la Tropa que los Capitanes ó Comandantes Generales emplearen, con Gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliares de las jurisdicciones Reales ordinaria ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la Jurisdiccion militar; y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales presidido de uno de graduacion que elegirá el Capitan ó Comandante General de la provincia: y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ó resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de presidio, executándose sin dilacion ni otro requisito estas sentencias: y en los demas ca-

sos en que la Tropa preste auxilio á las expresadas Jurisdicciones ú otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Gefe de ella por el Capitan ó Comandante General, quiero, que corra la administracion de justicia en la Jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que, verificada esta, se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al auto acordado y pragmática que lo previenen, y deben observarse sin perjuicio de la causa principal. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento, y que lo comuniqué á los Tribunales que les compete, á fin de que la Jurisdiccion ordinaria concorra con el mayor zelo y vigilancia á que tenga el debido efecto esta providencia, encargando muy particularmente la pronta expedicion por su parte de las causas de esta naturaleza: y los Consejos de Guerra, Ordenes y Hacienda prevendrán de su contenido por la via correspondiente á los Capitanes y Comandantes Generales para que cada Jurisdiccion contribuya eficazmente al objeto á que se dirige; en la inteligencia de que las sentencias, que conforme á lo prevenido se pronunciaren por el Consejo de Guerra que se ha de formar, se consultarán con mi Real Persona por la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

DE LOS TUMULTOS,

ASONADAS Y CONMOCIONES POPULARES.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XI.

DE LOS TUMULTOS, ASONADAS Y CONMOCIONES POPULARES.

N. 5067. LEY I.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 27, en Toledo año 436 pet. 28, y en Madrigal año 438 pet. 9.

Obligacion de los Concejos y Oficiales de los pueblos á dar auxilio á los Jueces contra los inobedientes para la execucion de la justicia.

Por quanto algunas veces acaescen en las mis ciudades y villas escándalos y bullicios entre personas principales, y los Alcaldes y Alguaciles de las tales ciudades y villas no pueden proveer cerca de

los dichos bullicios y escándalos, segun la gran manera de aquellos entre quien son, si los Regidores y Oficiales de las tales ciudades y villas no les dan favor y ayuda para ello; por ende mando, que en los casos que acaescieren en las dichas ciudades y villas á los Alcaldes y Alguaciles dellas, manteniendo aquello que pueden y deben segun la natura de sus oficios, si allende de aquello hobieren menester favor y ayuda, que los Concejos, Regidores y Oficiales de la tal ciudad ó villa sean tenudos de les dar el favor y ayuda que hobieren menester para executar la justicia: y si los caballeros y personas que tuvieren poder en las tales ciudades, villas y lugares, defendieren á algunos malhechores suyos ó de otros, y no los entregaren á la Justicia, se-